

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00194-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Luz Amparo Meneses Ruiz y Otros
DEMANDADO	Carlos Andrés Sánchez Martínez y Otro
DECISIÓN	Admite reforma a la demanda. Ordena oficial.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se adosa a la foliatura del expediente el memorial obrante en el archivo digital No. 20 a 24 del cuaderno principal, a través del cual el vocero judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda en lo que tiene que ver con la Incluir en el proceso judicial al señor CARLOS ANDRES SÁNCHEZ MARTÍNEZ y a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en calidad de demandados, en virtud de que frente a los mismos se había rechazado la demanda anteriormente, y para esta oportunidad, ya se cumplieron los requisitos pertinentes para incluirlos en calidad de parte demandada toda vez que “El día 20 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho en el Centro de Conciliación Corporación de Servicios Jurídicos Integrados Corjuridico, la cual fue convocada por los señores LUZ AMPARO MENESES RUÍZ, GLORIA AMPARO ARANGO MENESES, CÉSAR AUGUSTO ARANGO MENESES y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ MURILLO, y a la cual fueron convocados los señores CARLOS ANDRES SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Conductor del vehículo de placas RCQ098), CARLOS A. SANCHEZ Y CIA. CASYCO S.A.S., (Propietario del vehículo de placas RCQ098), y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (aseguradora del vehículo de placas RCQ098); sin embargo, no pudo lograrse acuerdo conciliatorio entre las partes, porque el ofrecimiento económico realizado por los convocados no se acercaba a la suma pretendida por los convocantes, y en consecuencia, la audiencia fue declarada fallida.”, situación que fue incorporada como un nuevo hecho en el escrito de la demanda.

Ahora, el artículo 93 del C. G. del P. señala que: “solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de

las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, la solicitud cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad en comento y se presentó integrada en un solo escrito, se aceptará la reforma a la demanda realizada por el apoderado judicial de los Demandantes.

Finalmente, toda vez que en la actualidad se surte ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la parte actora en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de junio de 2021, por el cual fue rechazada la presente demanda en contra de LIBERTY SEGUROS S. A., y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Archivo 10, 18 y 19 Expediente Digital), y toda vez que en la actualidad se encuentra superado el motivo que conllevó al rechazo de la demanda respecto de los citados codemandados y ya estos fueron vinculados al presente trámite, se ordena oficiar a dicha Corporación lo acaecido para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

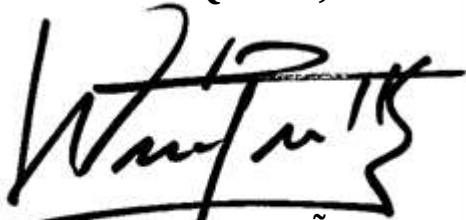
PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda realizada por el vocero judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Acorde a lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incoada por los señores **LUZ AMPARO MENESES RUÍZ, GLORIA AMPARO ARANGO MENESES, CÉSAR AUGUSTO ARANGO MENESES y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ MURILLO,** en contra de la sociedad comercial **CARLOS A. SANCHEZ Y CIA. CASYCO S.A.S., LIBERTY SEGUROS S. A., y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

TERCERO: Conforme lo reglado en el numeral 4 del art. 93 del C. G. del P., **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto personalmente, advirtiéndosele que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer los medios de defensa. Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se surta la notificación de los demandados por medio electrónico como sustituto de la notificación personal.

CUARTO: Se ordena oficiar al el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, informando que, en virtud de reforma a la demanda, esta ya fue admitida frente a **LIBERTY SEGUROS S. A.,** y **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b14298f58180b2897b5d62efa2757b566f875ade1eaece37f6bc13acc05d921a
Documento generado en 02/11/2021 01:29:56 PM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **170** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>